



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05864-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTILDA DÍAZ DE CIEZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertilda Díaz de Cieza contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 110, su fecha 9 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, en el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral automática, los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al habersele otorgado a la demandante su pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, debió acreditar que ésta no hubiese sido nivelada conforme a dicha norma legal, lo cual no se advierte de autos.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que al gozar la demandante de una pensión derivada de la de su causante, y habiéndose adquirido ésta antes de la vigencia de la Ley N.º 23908, no le corresponde la aplicación de dicha norma.

La Sala competente confirma la apelada, estimando que no se ha demostrado en autos que la pensión otorgada a la demandante no hubiese sido nivelada conforme a lo establecido en la Ley N.º 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05864-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTILDA DÍAZ DE CIEZA

estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral automática, los devengados e intereses legales correspondientes.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 988-D-34-CII-78, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez, a partir del 8 de agosto de 1977 (fecha de fallecimiento de su causante); en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que ésta no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de su pensión de viudez, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05864-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTILDA DÍAZ DE CIEZA

Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente no se está vulnerando su derecho.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del mínimo vital, así como la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, para reclamar, de ser el caso, los montos dejados de percibir por su causante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR